

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1,25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACIÓN:

Casa Provincial de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 183

Por el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Olmedillas, de esta provincia, se da cuenta a este Gobierno Civil de que se encuentra depositada en dicho Ayuntamiento, a disposición de quien acredite ser su dueño, un cordero blanco, con lana, sin marca, llevando un poco de tinte azul en la parte trasera.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 26 de Agosto de 1949. 1796

El Gobernador Civil interino,

Felipe Solano Antelo.

(Derechos de inserción, 15'00 ptas.)

Beltéjar, 16'70, y Auñón, 12'88 pesetas, cuyo total de 83'33 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local a partir del día 7 de Marzo de 1947, siguiente al del fallecimiento del causante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarto del Reglamento de 10 de Mayo de 1946, recaudando para reintegrarse las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 26 de Agosto de 1949. 1795

El Gobernador Civil interino,

Felipe Solano Antelo.

CIRCULAR NÚM. 184

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 20 de Agosto del corriente año, dice a mi Autoridad lo que sigue:

«Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Auñón (Guadalajara), con motivo de la pensión solicitada por doña Ursula María Milla de la Iglesia, como huérfana del que fué Secretario de dicha Corporación municipal don Felipe Milla Garcés, fallecido el 6 de Marzo de 1947, cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924:

Resultando que el causante prestó sus servicios por un espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Los Rábanos, Blocona y Beltéjar (Soria) y Auñón (Guadalajara), percibiendo como mayor sueldo durante dos años el de 4.000 pesetas anuales:

Considerando que el Ayuntamiento de Auñón, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 1.000 pesetas anuales, o sea el 25 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en que el causante prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Los Rábanos, 22'29 pesetas; Blocona, 31'46;

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

EDICTO

Don Juan Casas Fernández, Gobernador Civil de esta provincia, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia.

Hago saber: Que procediéndose en esta Junta Provincial de Beneficencia a la incoación del expediente especial de enajenación en pública subasta notarial de la casa número doce de la plaza de José Antonio, de esta capital, propiedad de la Fundación de «Don Félix Suárez López y doña María Lamparero López», de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de veintinueve de Agosto de mil novecientos veintitrés, en relación con el artículo sesenta y siete, apartado séptimo de la Instrucción de Beneficencia de catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, al que son aplicables, según el artículo sesenta y ocho, los trámites prevenidos en el artículo cincuenta y siete de la precitada Instrucción.

Por el presente se emplaza a los interesados en los beneficios de la Fundación de referencia para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia y periódicos de esta capital, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes, a su derecho, a cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la

Secretaría de esta Junta Provincial, edificio del Gobierno Civil.

Dado en Guadalajara a veintitrés de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández. 1885

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 720 por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1949-50.

En el Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de 16 del mismo mes, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida durante la campaña 1949-50.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado Decreto, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes establece por la presente Circular las normas que han de regular la actual campaña:

Normas de carácter general

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó en 1 de junio de 1949 y terminará en 31 de mayo de 1950, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, maíz y escaña. El Servicio Nacional del Trigo es, durante la misma, «el único comprador en toda España de la totalidad del trigo, centeno, maíz, escaña y de los subproductos de molinería y restos de limpia» que se obtengan en las fábricas de harinas; no pudiendo, por tanto, los agricultores vender cantidad alguna de los citados productos a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento ni el de sus familiares y obreros, fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, centeno, maíz y escaña al consumo de sus ganados.

La autorización para poder alimentar ganado con centeno, maíz o escaña podrá ser concedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, en casos y circunstancias especiales.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio del año actual, el Servicio Nacional del Trigo también podrá recoger en todas las provincias de España las legumbres secas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes y almortas que los agricultores voluntariamente entreguen, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular de esta Comisaría General que regule la actual campaña de legumbres.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo para destinarlas a la siembra.

Si la cantidad que adquiera el Servicio Nacional del Trigo no fuera suficiente para cubrir las necesidades de siembra, solicitará de esta Comisaría General, antes del 1 de octubre, las cantidades necesarias para completar dichas necesidades, que le serán entregadas a dicho Servicio por este Centro antes del 31 de diciembre.

Si, por el contrario, el Servicio Nacional del Trigo adquiriese mayores cantidades de legumbres de consumo humano que las precisas para atender las necesidades de siembra, los sobrantes los pondrá a disposición de esta Comisaría General.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949, los productores de cebada, avena, mijo, sorgo o zaina, panizo, algarrobas, altramuces,

yeros, veza y garbanzos negros, podrán, una vez hechas las reservas de siembra y consumo de su explotación, vender los sobrantes a otros agricultores o ganaderos, avicultores, Ejércitos y otros Organismos y Entidades que autorice esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, pero nunca a comerciantes, almacenistas o industriales, pudiendo, no obstante, actuar estos últimos por encargo expreso de los propios beneficiarios de dichos sobrantes.

La cebada y avena no podrán ser trasladadas sin ir acompañadas de la guía única de circulación, la cual se solicitará del Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

En los casos en que el traslado sea entre fincas de un mismo agricultor, el Jefe Provincial, previas las informaciones necesarias, autorizará la guía, y en caso de venta a otros agricultores, ganaderos, avicultores, etc., será preciso para obtener dicha guía que el productor haga entrega al Servicio Nacional del Trigo del 30 por 100 de la cantidad objeto de la venta, que le será abonado por éste al precio de tasa y haber hecho entrega del cupo forzoso de trigo.

También los agricultores podrán entregar voluntariamente los piensos que deseen al Servicio Nacional del Trigo, quien los abonará al precio de tasa.

Art. 4.º Para que los agricultores puedan disponer del 30 por 100 de la reserva de trigo, maíz, centeno y escaña destinados a la alimentación del productor y obreros fijos, eventuales reducidos a fijos y familiares del productor y de los obreros fijos será preciso haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo del 50 por 100 del cupo previo señalado.

Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo irán autorizando la retirada de las reservas de consumo, de tal modo que la entrega de la totalidad de las reservas coincida con la recepción de la totalidad de los cereales panificables disponibles para la venta.

Art. 5.º De acuerdo con el Ministerio de Agricultura queda prohibida la ceba del ganado de cerda y del vacuno con granos de cereales panificables.

Art. 6.º En todas las provincias la responsabilidad de la recogida corresponderá a los Gobernadores Civiles y Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo. En consecuencia, aquéllos deberán, en todo momento, estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Prestarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y la ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije esta Comisaría General.

Art. 7.º Con objeto de lograr una recogida de trigo, maíz, centeno y escaña lo más eficaz posible la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autorizará en la forma que oportunamente dispondrá a que los fabricantes de harinas puedan gestionar por sí, o por sus agentes cerca de los agricultores, la compra por el Servicio Nacional del Trigo de estas mercancías, para que por dicho Servicio les sean entregadas a ellos, para su molinera, con independencia del cupo que les pudiera corresponder, con arreglo a su coeficiente de mouturación.

Esta gestión se realizará por los fabricantes en aquellas zonas y momentos que determine esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta el emplazamiento de las fábricas, los medios de comunicación y la marcha de la recogida de cereales.

Art. 8.º Cuando esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, hiciera aplicación del artículo anterior, los agricultores que vendan su trigo al Servicio Nacional del Trigo utilizando la gestión de los fabricantes de harinas entregarán éste en un almacén del Ser-

vicio Nacional del Trigo de su provincia, acompañando al mismo el C-1 y el G. F-1 (volante de gestión), firmado por él y el fabricante por cuaduplicado, cuyo modelo se detalla en el anejo número 8. Uno de estos ejemplares quedará en poder del agricultor; otro ejemplar, en poder del fabricante, y dos que serán entregados por el agricultor al Jefe del Almacén, quedándose éste con un ejemplar y remitiendo el otro al Jefe provincial.

Art. 9.º El trigo que adquiriese el Servicio Nacional del Trigo por la gestión hecha por los fabricantes cerca de los agricultores les será entregado a aquéllos para su molturación, una vez que por el Servicio Nacional del Trigo se hayan realizado las debidas compensaciones entre las distintas provincias, con objeto de evitar transportes innecesarios de trigo de unas a otras.

Art. 10. Por la Dirección Técnica de esta Comisaría General se redactarán los presupuestos correspondientes a los artículos a que se hace referenciá en la presente Circular.

Instrucciones para la recogida

Art. 11. El agricultor vendrá obligado a entregar la totalidad de la cosecha de trigo, centeno, maíz y escaña, deduciendo de ella solamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo 24.

Por ello, se fijará a cada labrador un cupo mínimo de recogida, tomando como base las cantidades resultantes del cálculo que se realice a la vista de la superficie sembrada, la simiente empleada y el rendimiento probable por hectárea. Entendiéndose que la entrega de dicho cupo mínimo no exime al mismo de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto que le quede, una vez deducidas las reservas legales de siembra y consumo que se señalan en el citado artículo.

Art. 12. Una vez que, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, sean aprobados por mi autoridad los cupos provinciales de entrega de trigo, maíz, centeno y escaña, serán comunicados por el referido Servicio a los Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes y a las Jefaturas Provinciales del mencionado Servicio.

Normas para la fijación de cupos

Art. 13. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, tomando como base los cupos de trigo, maíz, centeno y escaña, señalados a sus provincias y las superficies ordenadas sembrar en cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas, así como el rendimiento por hectárea de cada cosecha, procederán a hacer el reparto del cupo provincial señalado entre los distintos términos municipales de su jurisdicción.

Una vez hecho este estudio lo someterán a la aprobación de los Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, y si, acordada ésta, no llegara a recogerse la totalidad del cupo señalado, serán responsables ante esta Comisaría General, tanto las citadas autoridades provinciales como los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

Estos cupos se comunicarán simultáneamente a los distintos Ayuntamientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 14. Si en alguna localidad los cupos de trigo, maíz, centeno y escaña no resultaran adecuados a juicio de los Cabildos Sindicales o Juntas Agrícolas, podrán éstos solicitar, dentro de un plazo de diez días, la modificación en más o en menos que estimen de justicia, remitiendo la reclamación en escrito razonado al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien con su informe y el de la Jefatura Agronómica, la elevará al Delegado Nacional del mencionado Servicio, para su resolución definitiva y sin apelación.

Los cupos de dichos productos asignados a cada término municipal se considerarán firmes a los diez días

de comunicados a los Ayuntamientos, si dentro de este plazo no se hubiere presentado reclamación alguna por los Cabildos Sindicales Locales o Juntas Agrícolas correspondientes, o si, formuladas éstas, no fuesen contestadas dentro de los veinte días siguientes.

Art. 15. Una vez firmes los cupos de trigo de cada término municipal, «los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo señalarán directamente el cupo correspondiente de este cereal a aquellos agricultores que cultiven trigo a partir de una determinada superficie», que será fijada para cada provincia por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Este señalamiento del cupo individual se hará a los indicados agricultores, citándoles a la oficina de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que aporten datos de su cosecha y necesidades, o desplazándose los inspectores de dicho Servicio a los distintos términos municipales para recoger los citados datos. Con éstos y los que posea la Jefatura Provincial se acordará el cupo por el Jefe Provincial, que será precisamente la diferencia entre la total producción y las reservas legales. De no llegarse a un acuerdo en relación con la superficie sembrada y rendimiento por hectárea, se pedirá informe por el interesado a la Jefatura Agronómica. El informe de ésta, junto con el del Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, se remitirá a la Delegación Nacional del mismo, para que, sin ulterior recurso, adopte ésta la resolución definitiva.

Una vez hecho por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el señalamiento de los cupos a los agricultores que se encuentren incluidos en el párrafo primero de este artículo, los Cabildos Sindicales o Juntas Agrícolas distribuirán «el resto del cupo municipal» entre los demás agricultores del término.

La relación de la distribución hecha del cupo de trigo señalado a cada agricultor estará expuesta al público en cada Ayuntamiento durante un período de quince días, y los interesados podrán elevar reclamación ante la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, la cual, con el informe del Cabildo Sindical Local o Junta Agrícola y el de la Jefatura Agronómica resolverá definitivamente, sin ulterior recurso, en el plazo de veinte días, a partir de su interposición. En dicho plazo la Jefatura Provincial contestará a las reclamaciones que sean estimadas, quedando sin contestar a aquellas sobre las que recaiga resolución desfavorable.

Plazo de entrega

Art. 16. A propuesta del Servicio Nacional del Trigo esta Comisaría General fijará los plazos de entrega, por provincias, de los cereales panificables, en los cuales deberá haberse terminado la recogida, o acordar porcentajes de entrega, pudiendo llegar a establecer una depreciación en el valor de dichos productos cuando sean entregados transcurridos los indicados plazos sin causa justificada, independientemente de las sanciones que correspondan.

Art. 17. Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán zonas de actuación a los Jefes de Almacén, tanto fijos como volantes, los cuales se harán cargo de las mismas, y establecerán el Servicio de modo que quede controlada en las eras, siempre que sea posible, la producción total de cereales panificables, al objeto de ir adquiriendo sobre las mismas y transportando a las fábricas de harinas para su molturación. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo habrán de cumplimentar las adjudicaciones que realice esta Comisaría precisamente contra las existencias de cereales panificables de las eras, a fin de que dichas existencias sean transportadas directamente a las fábricas de harinas. Posteriormente, una vez cumplimentadas las citadas adjudicaciones, podrán transportarse los cereales desde las eras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Para activar este servicio utilizarán el material móvil

de que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en estas tareas.

Art. 18. El Servicio Nacional del Trigo deberá dotar a los Jefes de Almacén, tanto los fijos como volantes, de almacenes cuya capacidad esté en armonía con la producción de la zona en que se encuentren situados.

En aquellos Municipios donde no existan almacenes del Servicio Nacional del Trigo, ni fábricas de harinas, el almacenamiento correrá a cargo de un Jefe volante de almacén, que lo realizará en los locales que le facilite el respectivo Ayuntamiento. El aludido Jefe formalizará los contratos de compra en dichos almacenes y el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo destinará, con preferencia, los cereales almacenados en los mismos a cumplimentar las adjudicaciones que se le asignen por esta Comisaría General.

Art. 19. Al propio tiempo, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán los días y horas de apertura de los almacenes, de forma que puedan dar las mayores facilidades al labrador para la entrega de sus productos, procurando, siempre que sea posible, que dichos almacenes permanezcan abiertos el mayor número de días y horas, especialmente en los períodos intensos de recolección.

Una vez determinados los días y horas de apertura de cada almacén, se publicará por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, en el «Boletín Oficial» de la provincia y diarios locales, el horario acordado, para que por los señores Alcaldes se le dé la máxima publicidad por los medios usuales en cada localidad.

Art. 20. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los transportes de cereales panificables de las provincias productoras, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo adjudicarán las partidas de cereales que se destinen al consumo de provincias deficitarias de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata su salida.

Art. 21. A los Jefes de Almacén corresponde evitar, en lo posible, que los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas al ser entregados por los agricultores en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo no serán admitidos por los Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento para aplicación de la Ley de Ordenación Triguera de 6 de octubre de 1937. Estos invitarán a los agricultores a que realicen la limpia de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de Almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 49 de esta Circular. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos; no los mezclarán con los de menos del 3 por 100 de impurezas, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo y cuando los vendan procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 52 de esta Circular.

A los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo corresponde vigilar para que los Jefes de Almacén den cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos

anteriores, y deberán, además, al publicarse esta Circular, comunicar a todos los señores Alcaldes de su jurisdicción el contenido del presente artículo, a fin de que en cada término municipal se le dé la máxima publicidad, por medio de bandos o procedimientos usuales en la localidad, de tal manera que llegue a conocimiento de los agricultores antes de comenzar la trilla.

Declaración de cosecha

Art. 22. Por lo que se refiere a la actual campaña de cereales, todos los productores, dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», efectuarán, si no lo hubieran realizado, la declaración de superficie sembrada; y una vez terminada la recolección lo harán de la cosecha obtenida dentro de igual plazo; ambas declaraciones se deberán presentar en los Ayuntamientos respectivos.

En la próxima campaña de cereales el primer tiempo de la declaración quedará terminado el 1 de abril de 1950. Se recogerán los datos de superficie sembrada y semilla empleada, número de obreros fijos, eventuales reducidos a fijos, familiares y ganado de trabajo y renta, no admitiéndose reclamaciones ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a las citadas fechas. Estos datos serán resumidos en las Jefaturas Provinciales y remitidos a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

En el segundo período, tanto para el trigo como para los demás productos que se mencionan en el artículo segundo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949, todos los productores e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Locales, en el plazo que oportunamente determine la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha C-1, C-1R o C-II, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo primero de esta Circular y en la forma prevista «en el 21 de la Ley de 24 de junio de 1941».

Dichas declaraciones contendrán, para el trigo, centeno, maíz y escaña, los datos siguientes: superficie sembrada, superficie ordenada sembrar, semilla utilizada, cosecha recogida, reservas para siembra, reservas para consumo, diferencia entre cosecha total y la suma de la reserva, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «Para venta al Servicio Nacional del Trigo».

El Jefe Provincial anotará en la casilla correspondiente el cupo mínimo previo de entrega que se le haya fijado.

Para los cereales y leguminosas de piensos solamente se declarará la superficie sembrada y cosecha recogida.

También se detallarán en las hojas C-1, C-1R o C-II los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases, (de renta y trabajo) que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

Revisión de declaraciones

Art. 23. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que los agricultores formulen ante los Cabildos Sindicales Locales o Juntas Agrícolas las declaraciones de cosecha, habrán de remitir los indicados Cabildos o Juntas, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, las declaraciones de cosecha modelo C-1, C-1R o C-II del término municipal; para que, a su vez, las Jefaturas envíen a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo certificaciones acreditativas de las revisiones realizadas por el personal de inspección que designe el Jefe Provincial de las declaraciones correspondientes a los agricultores de su jurisdicción, en las que se hará constar su estimación sobre la exactitud de los datos contenidos en las referidas declaraciones o las inexactitudes que pudieran encerrar las mismas. Estas certificaciones las comunicará la De-

legación Nacional del Servicio Nacional del Trigo a esta Comisaría General, y en caso de inexactitud, se aplicarán las sanciones pertinentes.

Reserva de productor

Art. 24. En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducibles, en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Jefatura Agronómica.

b) También será obligatoria la reserva de doscientos cincuenta kilos por persona y año para el productor o aparcerero, hijos varones mayores de catorce años que convivan con el cabeza de familia y se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas—circunstancia que se justificará especialmente en la solicitud (modelo anejo número 1), en la casilla de «Relación de parentesco con el solicitante»—y sus obreros fijos, y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación ordenadas por el Ministerio de Agricultura a uso y costumbres de buen labrador, y las escardas.

Cuando el productor, familiares y servidumbres resida fuera de la provincia en que tenga enclavada la finca, la reserva será de cien kilogramos por persona y año.

c) Ciento veinticinco kilos de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de iguales.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de cien kilos por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los igualadores será, como la de los rentistas, de cien kilos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

Normas para las peticiones de reservas y su concesión

Art. 25. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para el propio consumo en su calidad de productor, aparcerero, rentista o igualador, para sí y sus familiares, servidores domésticos, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para alguno de ellos, durante la campaña 1949-50, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtenerse la reserva, solicitará previamente de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que residan las personas que hayan de usar tal reserva, de las incluídas numéricamente en el C-1 del Servicio Nacional del Trigo de que sea titular, se le provea de documento acreditativo de que se ha verificado el corte de los cupones para el suministro de pan de las colecciones de cupones de racionamiento de las mismas, a cuyo efecto presentará con la solicitud (modelo anejo número 1) las tarjetas de abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento a ellas relativas, y el citado C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 26. La Delegación de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la instancia y documento referido, procederá—si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «Productor de cereales panificables» (circunstancia que se dará en las colecciones de cupones de quienes inicien la condición de reservistas en la campaña 1949-50)—al corte de los cupo-

nes de pan y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 27. Al objeto de que las personas que inician en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidas de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que soliciten el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará, si expresamente no lo hicieron constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estiman puede mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados, se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo, y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse para cada individuo a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento, por carecer de cupones.

Si el solicitante manifestara deseo de liberar cupones de pan, se dejarán sin cortar los que determine de las colecciones de cupones que señale, extremo éste que se hará constar, según se indica en el artículo siguiente.

Art. 28. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes expedirán oficio (modelo anexo número 2) acreditativo de que las personas que en el mismo se relacionan tenían retirados o se les han retirado de sus colecciones de cupones de racionamiento los correspondientes al pan, y estampando en la cubierta de las mismas el sello de «Productor de cereales panificables». Si se hubiera solicitado liberar cupones, se acreditará esta circunstancia señalando las personas afectadas por la liberación y la cuantía de los liberados. También se indicará, si se hizo determinación de ello, la fecha en que se considera han de comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva.

Por último, se fijará la cantidad de cereal que el Servicio Nacional del Trigo debe autorizar como reserva a cada una de las personas incluídas, una vez descontado lo que corresponde a cupones liberados, a razón de 1,500 kilogramos por cada siete cupones, y el total que resulte para las personas que figuren en el oficio, cuyo documento se entregará al solicitante al devolverle los presentados con la instancia. La minuta del oficio, unida a la solicitud presentada, constituirá expediente familiar, acreditativo de la reserva.

En el C-1 presentado se hará constar: «Tramitada reserva para personas», y se estampará el sello de la Delegación.

Art. 29. Para hacer efectivo el derecho de reserva con destino a obreros eventuales, el titular del C-1 solicitará (modelo anejo número 3) de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que se encuentre enclavada la finca en que los mismos hayan de efectuar el trabajo, se les señale la cantidad de cereal que para esas atenciones debe ser concedida por las oficinas del Servicio Nacional del Trigo, y a tal fin, hará constar en la solicitud el número de obreros eventuales que ha de emplear y número de días que ha de trabajar cada uno, al objeto de hacer la reducción de los mismos a obreros fijos, a razón de trescientas peonadas o jornales eventuales por un obrero fijo.

Art. 30. La Delegación Local de Abastecimientos comprobará si los datos de la solicitud concuerdan con los que figuran en el C-1, y hallados conforme y previo el cálculo correspondiente, entregará al solicitante el oportuno documento (modelo anejo número 4), en el que hará constar la cantidad total que, como máximo, deberá autorizar la oficina del Servicio Nacional del Trigo, devolviéndole el C-1 presentado con la solicitud, en que se hará constar: «Tramitada reserva para kilogramos, correspondientes a obreros eventuales, equivalentes fijos», y se estampará el sello de la Delegación.

La minuta de dicho documento, modelo número 4, unida a la solicitud presentada, constituirá el expediente de reserva para obreros eventuales.

Art. 31. Todas las minutas de los documentos que se extiendan en virtud de lo prevenido en los artículos anteriores se archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo, como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si por cualquier causa el titular de un C-1 falleciera y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponda a la persona que sustituya al fallecido como titular del C-1.

Art. 32. A los obreros eventuales, no les cortarán los cupones de pan de sus colecciones de cupones, ni se estampará en ellos el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 33. Las oficinas del Servicio Nacional del Trigo sólo autorizarán la reserva de cereales panificables si los solicitantes presentan el oficio correspondiente (modelo 2 ó 4) expedido por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad que proceda (artículos 26 y 28), con el destino y en la cuantía señalada en referido oficio, que las mencionadas oficinas conservarán en su poder, como justificante de la autorización otorgada.

Art. 34. Dichas oficinas, a medida que concedan autorizaciones para el disfrute de la reserva de cereales panificables, lo notificarán a su Jefatura Provincial del Trigo, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de que dependa la que hubiera expedido el oficio presentado y a la Delegación expedidora del mismo, mediante relaciones en las que se hará constar la Delegación que reconoció el derecho, número y clase de expediente instruido por dicha Delegación, nombre y apellidos del titular del C-1, cuantía de la reserva y fecha en que se autorizó. Las Delegaciones de Abastecimientos y Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo acusarán por oficio, a la oficina comunicante, el oportuno recibo.

Art. 35. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia a aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva de los mismos, entregará en el almacén del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción, y como garantía de la reserva que posteriormente solicitarán, la cantidad de cereal panificable a que calcule ha de ascender la misma.

El Jefe de Almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo número 5) acreditativo del cereal recibido, designando el Municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se lo facilitará al reservista, otro lo enviará a su Jefatura Provincial para que por ésta sea remitido a la Jefatura de destino, conservando el tercero en su archivo.

Art. 36. Provisto el interesado del resguardo (modelo número 5), lo presentará, en unión del C-1 de que sea titular, con la solicitud pertinente (modelo número 1), en la Delegación de Abastecimientos de su residencia, en demanda de que se les expida documento (modelo número 2) acreditativo de que de las colecciones de cupones de las personas que han de usar de la reserva se han cortado los cupones de pan y se ha estampado en ellas el sello de «Productor de cereales panificables», procediendo la Delegación en la forma prevista en los artículos 25 al 28, ambos inclusive, de esta Circular.

La Delegación expedidora del modelo número 2 hará constar en el C-1: «Tramitada reserva para ... personas».

Asimismo las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes que expidan los documentos acreditativos del corte de cupones (modelo número 2), comunicarán a la del Municipio o Municipios en que las fincas estén enclavadas nombre y demás circunstancias del titular

del C-1 que lo hubiera presentado, así como una referencia de las características de dicho documento.

Las Delegaciones receptoras compulsarán los referidos datos con los que tengan a su alcance, a fin de comprobar si efectivamente los titulares del C-1 de que se les ha dado conocimiento existen y tienen fincas con cultivo de cereales panificables.

De toda anomalía de que tengan conocimiento estas últimas Delegaciones darán cuenta inmediatamente a este Centro y a aquellas de quienes recibieron la notificación de autorización de reserva.

Art. 37. Una vez el solicitante en posesión del documento citado (modelo número 2), lo presentará, en unión del resguardo acreditativo de la entrega de cereal panificable (modelo número 5), en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que ha de consumirse la reserva.

El Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo determinará la cantidad de harina que corresponde a la de cereal a reservar, según resulte del documento (modelo número 2) que el solicitante presente, que será, como máximo, la que consta en el resguardo (modelo número 5) de que el mismo es portador, cuyo resguardo se comprobará por el expresado Jefe con el ejemplar que de él tiene en su poder; y hallado todo conforme, designará la fábrica que ha de suministrar la harina, entregando al peticionario el vale correspondiente, y dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, mediante relación nominal, de los titulares de los vales de harina, haciendo constar la serie y número de la tarjeta de abastecimientos a los mismos correspondientes.

Art. 38. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, conforme tengan conocimiento de los vales de harina otorgados por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, remitirán a las de igual clase de las provincias en que estén enclavadas las fincas de producción, relación de reservistas y cuantía de las reservas concedidas, con indicación del número de personas a quienes afecten, para que por estas últimas se compruebe—teniendo en cuenta las reservas concedidas para su consumo en la propia provincia de producción—si el total de personas beneficiarias de la reserva está en concordancia con el de las reconocidas numéricamente en el C-1 de cada productor, rentista o igualador.

Art. 39. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán semanalmente a la Provincial de que dependan, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes hubiera facilitado el oficio (modelo número 2), haciendo constar el número del C-1, la serie y número de la tarjeta de abastecimientos y la serie, número y categoría de la colección de cupones de cada uno, el total de kilogramos autorizados para cada beneficiario y el total general, fecha en que se estima han de comenzar a hacer uso de la reserva y número del expediente familiar acreditativo de la misma. Establecerán la debida separación entre los expedientes, a fin de facilitar la labor de confrontación que deben realizar las Delegaciones Provinciales de dicha relación con la emitida por la oficina del Servicio Nacional del Trigo.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, estampados en todos ellos un sello que diga «Nulo». El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

También comunicarán las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: Nombre del titular del C-1, número del mismo, total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

Art. 40. Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conforme, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro, y el otro lo conservarán en su poder.

Art. 41. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos extenderán, por cada una de las personas que inicien el uso de la reserva en la campaña 1949-50, una ficha (modelo número 7), que intercalarán en el lugar que corresponda en el fichero de reservistas de cereales panificables.

Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor, aparcerero, rentista o igualador que ya la tuviera reconocida en la campaña 1948-49, se consignará en su ficha el número del expediente familiar que hubiera en la de aquél; en caso contrario, se le dará el número que le corresponda por el nuevo expediente que se instruye.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de la reserva, se reflejarán en dichos ficheros. Las fichas de las «bajas» pasarán al «fichero pasivo».

Art. 42. Las Delegaciones Provinciales; para conservar en debida forma los ficheros provinciales, recibirán de las locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas por: «adquirir la condición de reservista»; «cambio de residencia»; «perder la condición de reservista» (casos documental y debidamente justificados); «defunción»; «ausencia al extranjero», etc., de quienes tuvieran reconocido tal derecho, y en consecuencia, de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuviera reconocido o se le reconozca el derecho a usar de la reserva.

Precios

Precio de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 43. En todas las provincias, tanto para el cupo mínimo previo de trigo como para el restante que pudieran tener los agricultores, y que tienen obligación de entregar, el Servicio Nacional del Trigo les abonará, por quintal métrico de trigo entregado, el precio base de 117 pesetas, más una prima única de 133 pesetas, por la misma unidad, para la mercancía sana, seca y limpia, sin envases y en los almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 250 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo.

Art. 44. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 24 de esta Circular, será abonado al precio de 117 pesetas por quintal métrico.

Art. 45. El trigo que los productores, rentistas e igualadores se reserven para su consumo se abonará al precio de 117 pesetas por quintal métrico, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos se reserven para su consumo se abonará: el maíz, a 118 pesetas; el centeno, a 108 pesetas, y la escaña, a 65 pesetas por quintal métrico.

Art. 46. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo «disponible para la venta» en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha 1949, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamientos originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 117 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar al rentista, su reserva de consumo, como indica el artículo 24.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición

de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 47. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos mínimos y los sobrantes de centeno y escaña que el agricultor tuviere y que viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 65 pesetas por quintal métrico, respectivamente.

Art. 48. Las cantidades de cebada, avena, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuces, algarrobas, vezas o arvejas y yeros que los agricultores entreguen voluntariamente en el Servicio Nacional del Trigo, así como las cantidades de cebada y avena procedentes del 30 por 100 de las transacciones que se realicen al amparo de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo octavo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio del año actual, serán abonados por el Servicio Nacional del Trigo a los precios de la variedad correspondiente.

Art. 49. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 2'50 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100, tendrán asimismo un aumento de 1'25 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitieran en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100, tendrán un descuento de tres pesetas por quintal métrico; si las impurezas pasan del 4 por 100 sin llegar al 5 por 100, el descuento será de seis pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 5 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deban aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá pedir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguiente.

Art. 50. Las semillas denominadas por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 y 18 de abril de 1947 «simientes puras», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobreprecios que en dicho Decreto se establece.

Asimismo los trigos que estando bien granados, reúnan un mínimo de homogeneidad de tipo y sanidad para ser considerados como simientes «habilitadas», y que procedan, a ser posible, de semillas puras facilitadas el año anterior, se podrán pagar con una bonificación hasta del 5 por 100 sobre el precio máximo, incluyendo toda clase de precios y bonificaciones, cuando lo merezcan también por su limpieza, según se establece en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 18 de abril de 1947.

Art. 51. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los garbanzos, lentejas, judías, habas, guisantes y almortas, que voluntariamente entreguen, serán los que se señalen por la Dirección General de Agricultura.

Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 52. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán, por quintal métrico:

Para el trigo nacional, el precio de venta único en

toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el de 250 pesetas por quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envase, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, más dos pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 49, más cuatro pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, sucesivamente prorrogada según establece el Decreto de 7 de junio de 1949.

En caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 3 por 100 serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigos comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mismos de compra, más cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas para el fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña de canje, el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo será: para el trigo, 117 pesetas quintal métrico; para el maíz y centeno, 108 pesetas quintal métrico, y para la escaña, 65 pesetas quintal métrico; en todos los casos, cuatro pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio y 1'50 pesetas por quintal métrico para indemnización por clausura de los molinos maquileros.

Los trigos destinados al «abastecimiento de los Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares a 250 pesetas quintal métrico, más cuatro pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos de «importación» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo, sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y si es inferior, al precio del trigo nacional, y en ambos casos, cuatro pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, y 1'50 pesetas para indemnización de molinos maquileros.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yeros, altramuces, algarrobas y vezas o arvejas, serán los que señale la Dirección General de Agricultura para las distintas variedades, incrementados en cuatro pesetas quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena de producción nacional, destinadas al ganado de «los Ejércitos», se venderán por el Servicio Nacional del Trigo al precio único, para la primera, de 80 pesetas el quintal métrico, y la avena, 71 pesetas por quintal métrico, más cuatro pesetas por quintal métrico, en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena de importación destinadas al ganado de «los Ejércitos», se venderán sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, más cuatro pesetas por quintal métrico, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 53. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los productos citados en el artículo 51, serán los de compra, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico.

Art. 54. Los salvados y restos de limpia se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a los precios señalados para los mismos por el Ministerio de Agricul-

tura, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico, para gastos del citado Servicio.

Márgenes de molturación

Art. 55. El precio de venta de la harina en fábrica se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno del 31 de julio de 1942. La fórmula para obtener dicho precio está determinada en el artículo 11 del Decreto número 341, de 23 de agosto de 1937.

Dicha fórmula es la siguiente:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rt}$$

Y en la que se expresa por:

PH.—El precio del quintal métrico de harina en fábrica y sin envase.

Pt.—El precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Gt.—Gasto de transporte hasta la fábrica de harinas del quintal métrico de trigo, aprobados o establecido mensualmente por la Caja de Compensación de transporte de trigo de la provincia.

Mm.—Los costos de molturación del quintal métrico de trigo, incrementados con el beneficio industrial y el canon por indemnización de molinos maquileros, constituirán el margen de molturación. El valor del margen de molturación en la fórmula se determinará conforme al horario medio que puedan trabajar el conjunto de las fábricas de la provincia, tomando como base la totalidad de molturación de las mismas en veinticuatro horas, y en relación con el total de trigo molturado también en toda la provincia en el mes anterior.

Vs.—El valor de subproductos que figuren en la fórmula será la suma de los precios de los salvados y restos de limpia con valor comercial obtenido en la molturación de un quintal métrico de trigo.

Rt.—Rendimiento en harina de trigo y cereales panificables que se determinan en la Circular 649 de harinas panificables o la que la sustituya.

Art. 56. Los márgenes de molturación que regirán en la campaña 1949-50 serán los siguientes:

Un turno, 22 pesetas por quintal métrico.

Dos turnos, 16 pesetas por quintal métrico.

Tres turnos, 14 pesetas por quintal métrico.

En dichas cantidades va incluido el beneficio líquido y el canon de 1'50 pesetas por quintal métrico para indemnización de molinos maquileros clausurados.

En el anexo 9 de la presente Circular se desglosa por horas el margen que se aplicará.

El beneficio comercial que podrán percibir los almacenistas de harina que legalmente intervengan en la distribución de este artículo será de nueve pesetas por quintal métrico.

Art. 57. Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán todos los meses los precios de la harina para sus respectivas provincias, oyendo a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

Distribución

Art. 58. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de esta Circular, el Servicio Nacional del Trigo comprará el trigo, maíz, centeno y escaña, bien directamente de los agricultores o por gestión de los fabricantes de harina o de los agentes de éstos, en la forma que oportunamente dispondrá esta Comisaría General.

En este último caso, los fabricantes de harina gestionarán la compra de cereales panificables en las provincias en que radiquen su fábrica o en aquellas que determine este Centro, para lo cual fijará zonas y momentos de compra para cada provincia, de acuerdo con la propuesta que a estos efectos haga el Servicio Nacional del Trigo.

Los fabricantes de harinas tendrían derecho a molinar la totalidad de los cereales panificables adquiridos por su gestión, con independencia de los que les pueda corresponder por cartillas maquileras o por cupos que se obtengan de importación o de compras directas por el Servicio Nacional del Trigo.

No se podrá adquirir por gestión de cada fabricante una cantidad de trigo que, sumada a la recibida por cupo de esta Comisaría General o cartillas maquileras, resulte superior a la total capacidad de molturación de cada fábrica en tres turnos de trabajo.

La escaña que adquiera el Servicio Nacional del Trigo por gestión de los fabricantes de harina, será destinada para elaboración de pasta para sopa.

En el caso de compra del Servicio Nacional del Trigo por gestión de los fabricantes de harina, y para fijar el coeficiente de molturación de cada fábrica en campañas posteriores, se tendrá en cuenta la cantidad de trigo que haya adquirido el Servicio Nacional del Trigo por la referida gestión, pudiéndose fijar un tanto por ciento de su capacidad de molturación en trescientos días de trabajo como compra mínima, variable según se trate de provincia productora o deficitaria, que de no ser alcanzado por cada fábrica de harina determinará la suspensión total de sus cupos de cereal panificable en posteriores campañas.

Art. 59. La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales remitirá a esta Comisaría General, previos los estudios que estime pertinentes, propuesta de los coeficientes o porcentajes de grano y harina que deben aplicarse en cada provincia productora a los envíos interprovinciales de los cupos de cereales panificables.

Las provincias del litoral que reciban granos panificables de importación se clasificarán como productoras o alibles, según la cantidad que se les adjudique de los mismos, en relación con el consumo.

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes aludidos no será exclusivamente la capacidad de molturación, sino que este factor ha de ser debidamente conjugado con las capacidades de producción y consumo de la localidad en que se halla emplazada la fábrica, así como los medios de comunicación y de transporte de que se disponga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaría General, se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y cada una de las provincias, con arreglo a los aludidos coeficientes.

En las distintas provincias no se podrán modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría General, pues ello equivaldría a alterar los coeficientes aprobados por este Centro, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Delegación Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer trimestral, semestral o anualmente a esta Comisaría General la modificación de los repetidos coeficientes, haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado, en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Cuando las restricciones eléctricas, el elevado cupo que deba servir una provincia productora a una o varias deficitarias, o cualquier otra circunstancia no permita molturar el cupo que corresponda al ritmo de consumo de las provincias beneficiarias, las provincias productoras deberán quebrantar dicho coeficiente antes de producir el desabastecimiento de la provincia o provincias receptoras, para lo cual deberán estar vigilantes, a fin de dar cuenta a esta Comisaría General una vez cumplido lo que se dispone.

Art. 60. La distribución de los cereales panificables que adquiera la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo por gestión directa, se efectuará de la forma siguiente:

Los Sindicatos Provinciales de Cereales propondrán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los coeficientes que han de servir de base para la distribu-

ción de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su molturación.

Para la fijación de tales coeficientes los Sindicatos citados deberán considerar:

1.º Si la provincia es productora, tanto los granos a molturar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse ya transformados en harina a provincias deficitarias.

2.º Si es alible, los granos de propia producción.

3.º Si es deficitaria, no sólo los granos de propia producción, sino también las adjudicaciones que hayan de recibirse sin molturar, bien de provincias productoras o de importación.

4.º Atenderán, además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de molturación de las fábricas, sino también al consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, a las vías de comunicación con que cuenten las localidades en que radiquen, conjugando convenientemente todos estos factores, no debiendo considerar, a aquellos efectos, ni los cereales adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo por gestión de los fabricantes de harinas, ni tampoco los que molture cada fábrica para los beneficiarios de cartillas maquileras.

Ultimado el estudio de coeficientes por los Sindicatos Provinciales de Cereales, deberán remitirlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado, lo trasladarán, para su cumplimiento, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, acompañado del plan de transportes a que hubiera lugar.

Si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estimara que no se habían seguido en la fijación de coeficientes las normas anteriormente señaladas, podrá introducir modificaciones en los mismos, debiendo en tal caso dar cuenta a este Organismo en escrito razonado, al que acompañará plan propuesto y modificaciones introducidas, así como un mapa de la provincia en que se destaquen las vías de comunicación. Todo ello sin perjuicio de que entre en vigor inmediatamente lo acordado sobre el particular por la Delegación de Abastecimientos. La decisión definitiva sobre el particular corresponde exclusivamente a esta Comisaría General, oyendo previamente a la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales.

En ambos casos, es decir, tanto si se introducen modificaciones como si no, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a este Centro, acompañados de su informe, los coeficientes señalados por el Sindicato Provincial de Cereales.

Si en el transcurso de la campaña se modificaran los repetidos coeficientes, habrán de elevar igualmente, cada vez que esto ocurra, nota de las variaciones con su informe.

(Continuará)

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

El Pleno de la Corporación Provincial de mi Presidencia acordó en la sesión celebrada en esta fecha, fijar el día 29 de Septiembre próximo, a las once de su mañana, para reunirse la Diputación Provincial en sesión ordinaria en el citado mes, en el Palacio Provincial, con el fin de tratar de los asuntos señalados en el orden del día que con la antelación debida se formará y se distribuirá oportunamente a los miembros de la misma.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento general.

Guadalajara 25 de Agosto de 1949.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Guadalajara

CLASES PASIVAS.—ANUNCIO

Los pensionistas de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Delegación de Hacienda, pueden presentarse a cobrar la mensualidad de Agosto en los días que a continuación se expresan:

- Día 1 de Septiembre.—Montepío militar.
 » 2 » Montepío civil, jubilados y remuneratorias.
 » 3 » Retirados ordinarios, extraordinarios y cruces.
 » 5 » Todas las nóminas en general y altas.

Lo que se hace público para el general conocimiento de los interesados, advirtiéndose no se abonarán haberes más que en los días señalados para cada nómina, en evitación de perturbaciones en la buena marcha del servicio.

Guadalajara 20 de Agosto de 1949.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 1759

Caja de Recluta de Guadalajara número 47

CARTILLAS MILITARES.—Circular

Se recuerda a los señores Alcaldes de los distintos Municipios de esta provincia que tengan mozos del reemplazo de 1949 y agregados de reemplazos anteriores que hayan verificado su ingreso en Caja en primero del mes actual, el más exacto cumplimiento de cuanto preceptúan los artículos 223, 225 y 228 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, remitiendo acto seguido a esta Caja de Recluta las actas correspondientes.

Al mismo tiempo remitirán una vez requisitadas las Cartillas pertenecientes a los voluntarios del Ejército de Tierra, Guardias Civiles, Alumnos de las Academias Militares y Milicia Universitaria.

La entrega de las Cartillas Militares a los Ayuntamientos se efectuará durante los días 29, 30 y 31 del corriente mes, pudiendo ser recogidas las mismas por los Agentes que tengan en esta Plaza, previa la autorización correspondiente.

Guadalajara 18 de Agosto de 1949.—El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Ricardo Colás Torres. 1757

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

BANCOS

Habiendo sufrido extravío los resguardos negociables A-4 AC-1, serie O, cuya numeración es la siguiente: Juego contrato, serie O, número 83.091; se pone en general conocimiento que ha sido anulado, por lo que en caso de ser presentado al cobro no será negociado, y quien lo intentase será puesto a disposición de la Autoridad.

Guadalajara 24 de Agosto de 1949.—El Jefe provincial, L. Andreu. 1787
 (Derechos de inserción, 15'00 ptas.)

AVISO

Se pone en conocimiento de todas las Alcaldías, Juntas Sindicales y Hermandades de Agricultores y Ganaderos que la fijación del cupo individual de trigo a aquellos agricultores cuya declaración de siembra exceda de 20 hectáreas corresponderá señalarlo directamente a esta Jefatura Provincial, por lo que en el plazo de

diez días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, deberán haber tenido entrada en estas oficinas las declaraciones C-1 cuya superficie sembrada de trigo sea superior a las indicadas 20 hectáreas.

Guadalajara 24 de Agosto de 1949.—El Jefe provincial, L. Andreu. 1788

Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los productos intervenidos y que han de regir durante la campaña 1949-1950:

PRODUCTO	PRECIO DE COMPRA	
	Cartillas	Sobrante y forzoso
	Ptas. Qm.	Ptas. Qm.
Trigo, cualquier variedad.....	117'00	250'00
Avena.....		70'50
Cebada ladilla.....		79'00
Cebada caballar.....		75'00
Maíz.....	108'00	192'40
Centeno.....	108'00	200'00
Alpiste.....		150'00
Escaña.....	65'00	65'00
Mijo, sorgo, zahina.....		65'00
Panizo.....		65'00
Judías blancas.....		500'00
Judías pintas.....		450'00
Garbanzos blancos.....		560'00
Garbanzos negros.....		77'00
Lentejas.....		375'00
Guisantes comestibles.....		204'00
Guisantes piensos.....		140'00
Habas pequeñas.....		160'00
Habas mazagonas.....		194'20
Habas tarragonas.....		205'70
Almortas.....		95'00
Algarrobas.....		125'00
Veza.....		70'00
Yeros.....		70'00
Altramuces.....		65'00
Salvado de trigo.....		70'00
Salvado de cebada.....		67'00
Salvado de maíz.....		70'00
Salvado de centeno.....		66'00
Restos de limpia de trigo.....		55'00
Restos de limpia de cebada.....		52'00
Restos de limpia de maíz.....		55'00
Restos de limpia de centeno.....		51'00

Aumentos y descuentos por impurezas contenidas en el trigo:

Impurezas inferiores al 1 por 100 aumenta el precio en 2'50 pesetas quintal métrico.

Impurezas inferiores al 2 por 100 aumenta el precio en 1'25 pesetas quintal métrico.

Impurezas inferiores al 3 por 100 no modifica el precio del trigo.

Impurezas inferiores al 4 por 100 descuenta el precio en 3'00 pesetas quintal métrico.

Impurezas inferiores al 5 por 100 descuenta el precio en 6'00 pesetas quintal métrico.

Cuando las impurezas excedan del 5 por 100 la Delegación Nacional del S. N. T. determinará los descuentos que deben aplicarse.

En caso de discrepancia se podrá exigir por el agricultor la toma de muestras y análisis correspondiente.

Nota muy importante.—Se observará con toda rigurosidad los tantos por cientos de impurezas que contengan los trigos que se entreguen por los agricultores, aplicándoles, si hubiera lugar, los descuentos y bonificaciones a que se hagan acreedores.

Guadalajara 3 de Agosto de 1949.—El Jefe provincial, L. Andreu. 1750

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL TAJO

CONCESIONES

Autorizando a don Juan González Díaz de las Heras para aprovechar aguas del río Henares, en término municipal de Guadalajara, con destino a riegos:

«Visto el expediente incoado por don Juan González Díaz de las Heras para aprovechar aguas del río Henares, en término municipal de Guadalajara, con destino a riegos:

Resultando que durante el período de admisión de proyectos en competencia sólo fué presentado el del interesado:

Resultando que la petición no afecta a los Planes del Estado:

Resultando que sometido el proyecto a la información pública reglamentaria no hubo reclamaciones y efectuado el reconocimiento sobre el terreno por el Ingeniero encargado, éste propone las condiciones con sujeción a las cuales puede otorgarse la concesión:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia:

Considerando que los informes emitidos por la suprimida Jefatura de Obras de los Servicios Hidráulicos del Tajo, por el Servicio Agronómico correspondiente y por la Abogacía del Estado son favorables al otorgamiento de la concesión:

Considerando que estos Servicios Hidráulicos están facultados para conceder la autorización, en virtud de lo establecido en la Ley de 20 de Mayo de 1932, Decreto de 29 de Noviembre y Orden Ministerial de 30 del mismo mes y año,

Esta Dirección, haciendo uso de sus facultades y de acuerdo con la propuesta del Ingeniero Director Adjunto, ha resuelto acceder a lo solicitado por don Juan González Díaz de las Heras para aprovechar agua del río Henares, en término municipal de Guadalajara, con destino al riego de una finca de su propiedad, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a don Juan González Díaz de las Heras para aprovechar aguas del río Henares, en término municipal de Guadalajara.

Segunda. Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en 5 de Abril de 1946 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Luis Sierra Piqueras, con las modificaciones que imponen estas condiciones.

La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no alteren los puntos geométricos de toma y desagüe, caudal ni ninguna otra de las características que impliquen modificación de la esencia de la concesión.

Tercera. El volumen máximo que se podrá derivar será de 2,60 litros de agua por segundo, con destino al riego de 2,573 hectáreas de las parcelas del sitio denominado «Campo de Tiro», propiedad de don Juan González Díaz de las Heras, con las modificaciones que imponen estas condiciones.

Este caudal sólo se podrá utilizar en el período de tiempo comprendido entre el 1.º de Octubre y el 30 de Junio de cada año, quedando totalmente excluido al uso del aprovechamiento durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

El concesionario queda obligado a la construcción de un módulo que limite al concedido el caudal utilizado y cuyo proyecto deberá presentar en la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo, en un plazo de tres (3) meses, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia en el que se disponga la devolución del caudal sobrante al mismo río y precisamente mediante tubería enterrada.

Cuarta. Se otorga esta concesión a perpetuidad.

Quinta. Las obras empezarán en el plazo de seis

meses, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia y deberán quedar terminadas en el de un año, a partir de la misma; desde la cual y en un plazo de un año más, el riego quedará establecido por completo. Si en este plazo no se hubiese llegado a implantarlo totalmente, salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificado a juicio del Ministerio de Obras Públicas, se entenderá reducido el caudal concedido en la cantidad que no resultase aprovechado, procediéndose a modificar el módulo en concordancia con esta reducción a costa del concesionario.

Sexta. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, Ley de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación, Contrato y Accidentes del Trabajo, Reales Ordenes de 20 y 3 de Julio de 1902 y demás de carácter social.

Séptima. Se ejecutarán y conservarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquéllas se originen, debiendo darse cuenta a esta entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, procederá a su reconocimiento el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

Octava. En el acta de reconocimiento final de las obras se consignarán las referencias de la toma.

Novena. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que en cualquier momento pudiera establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Décima. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Undécima. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, en la margen del río.

Décimosegunda. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquéllas.

Décimotercera. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Décimocuarta. El caudal concedido queda adscrito a las tierras que se benefician en él y por consiguiente no podrá ser cedido, reservado o transferido con independencia de dichas tierras.

Décimoquinta. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquéllas según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el interesado las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. para su conocimiento y demás efectos con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.—Madrid, 12 de Agosto de 1949.—El Ingeniero Director.—Firmado: José Calvín.—Rubricado.—Al pie se lee: Sr. D. Juan González de las Heras, Guadalajara.—Es copia: El Ingeniero Director, José Calvín. 1747

(Derechos de inserción, 186'25 ptas.)

Ayuntamientos

HOMBRADOS

Por el vecino de este pueblo Aureliano Saiz Alfaro, se comunica a esta Alcaldía que el día 7 del actual se le extravió una res vacuna, becerra, de seis meses, más bien negro el pelo, con la oreja izquierda raspada por el centro.

Lo que se hace público para que por el pueblo o sitio en donde sea hallada lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, a fin de que pase el dueño a recogerla previo pago de los gastos ocasionados.

Hombrados 24 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Mariano Lozano. 1797

(Derechos de inserción, 16'25 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Castilmimbre, el proyecto de presupuesto municipal para el año 1950; por ocho días.

Driebes, los expedientes de habilitación y transferencia de crédito, por quince días.

Valdeaveruelo y Valtablado del Río, las cuentas municipales del año 1948, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de don Ramón Pérez Muñoz, en nombre y como Presidente del Colegio Provincial Veterinario de Guadalajara, para acreditar e inscribir a nombre de esta Corporación, en el Registro de la Propiedad de este partido, el dominio que ostenta sobre el siguiente inmueble:

Un solar situado en Guadalajara, en la cuesta de San Miguel, señalado con el número 8, cuartel tercero, que tiene de línea por fachada principal ochenta y un pies y la que mira a la calle de la Azucena ciento cuarenta y seis, hasta la esquina que forma ángulo recto y sigue la pared de testero paralela a la principal, con ochenta y un pies de línea formando igual ángulo y siguiendo la pared de medianería que cierra el sitio con ciento cuarenta pies de longitud, de cuyas dimensiones unidas resulta una figura de cuatro lados irregular, que medida geoméricamente compone en sí, de área plana, once mil trescientos cuarenta pies cuadrados superficiales, equivalentes a ochocientos ochenta metros cuarenta y un centímetros, también cuadrados. Linda por la derecha, entrando, calle de la Azucena; izquierda, casa de los sucesores de doña Juana Melgar; y espalda, calle de la Azucena. Disfruta de un cuartillo de real fontanero de agua del viaje que fué de los Carmelitas, hoy de los propios del Ayuntamiento de Guadalajara, concedido a perpetuidad por acuerdo de dicha Corporación de 23 de Agosto de 1873, cuyo importe fué satisfecho, según carta de pago número 6, fecha 28 del propio mes y año.

Y cumpliendo lo mandado en providencia de esta fecha, dictada en dicho expediente, se cita por medio de este edicto a los titulares, según el Registro de la indicada finca, doña Francisca, doña Concepción y doña Josefa Solano González, y caso de haber fallecido alguna de ellas a sus herederos o causahabientes desconocidos, a don Francisco Solano y hermanos, a nombre de quienes figura catastrada, y se convoca además a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la ins-

cripción de dominio que se solicita, a todos ellos para que en término de diez días comparezcan en este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Guadalajara 24 de Mayo de 1949.—Rafael Salazar.—El Secretario, Francisco Martos. 1765

(Derechos de inserción, 61'25 ptas.)

GUADALAJARA.—Requisitoria

Alvarez Casado, Manuel; de 49 años de edad, viudo, listero de obras, hijo de Manuel y María, natural de Orense, que pernoctaba en esta capital, calle de Topete, número 1, tiene familiares en Madrid, en calle de San Agustín, número 7 y actualmente en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Guadalajara, en término de diez días, a constituirse en prisión, que le ha sido decretada en sumario número 54 de 1949, sobre estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Guadalajara 13 de Agosto de 1949.—El Juez de instrucción, Rafael Salazar.—El Secretario, Francisco Martos. 1764

COGOLLUDO

Don Fernando Fernández García, Juez de instrucción de Cogolludo y su partido.

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada en la ejecutoria de la causa número 26 de 1944, seguida en este Juzgado por el delito de robo, contra otro y Victoriano Rubio Perdiguero, se ha acordado sacar a pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del tipo de su tasación, los bienes embargados a dicho penado que figuran relacionados en el anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia número 87, correspondiente al día 21 de Julio próximo pasado.

Esta segunda subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 31 del corriente mes, a las doce de la mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron para la primera.

Cogolludo 12 de Agosto de 1949.—Fernando Fernández.—Emilio García. 1736

Juzgados Comarcales

SEPULVEDA

Don Timoteo Martín Sanz, Secretario del Juzgado comarcal de Sepúlveda.

Doy fe: Que en el juicio número nueve del año actual, seguido por estafa contra Victoriano Dávila López y en la vía de apremio seguido contra el mismo para exigirle las responsabilidades pecuniarias y costas judiciales, ha recaído el auto cuya parte dispositiva es como sigue:

«Visto el artículo 123 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás de general aplicación, el señor don Teodoro Escalona Martín, Juez comarcal de esta villa, por ante mí el Secretario, dijo: Que debía de declarar y declaraba insolvente al ejecutado Victoriano Dávila López, con la cualidad ordinaria de sin perjuicio de si llegara a mejor fortuna se continuara este procedimiento.»

Y para notificación a dicho ejecutado por ignorarse su paradero, libro la presente para su inserción en los «Boletines Oficiales» de Segovia y Guadalajara, en Sepúlveda a diecinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—Timoteo Martín. 1768

ANUNCIO

Durante los días 8, 9 y 10 de Septiembre se celebrará en esta villa la ya tradicional e importante feria de ganados de todas clases.

Pareja 4 de Agosto de 1949.—La Comisión de Festejos, Luis Fernández.—Alejo Bravo. 6

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL